



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001610-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01516-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**  
Entidad : **COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de junio de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 01516-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de mayo de 2023, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**, contra la comunicación electrónica notificada con fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual la **COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de mayo de 2023, según indica el recurrente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de mayo de 2023 el recurrente solicitó a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas remita la siguiente información:

- *“Las copias en digital de todos los informes emitidos entre octubre de 2022 y abril de 2023 emitido por la oficina de asesoría jurídica de DEVIDA (Sede Central)” sic.*

A través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de mayo de 2023, para ello adjunta el Informe N° 258-2023-DV-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Con fecha del 14 de mayo de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la citada comunicación electrónica.

Mediante Resolución 001422-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> con fecha de recepción 09 de junio, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con fecha 15 de junio de 2023, la entidad a través del Oficio N° 000001-2023-DV-REIP presenta sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 05 de junio de 2023, notificada a la entidad el 09 de junio de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 del citado TUO señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Cabe anotar que el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Cabe anotar que el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

### 2.1 Materia en discusión

<sup>2</sup> En adelante, el TUO de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir

que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la solicitud de información requerida se encuentra protegida dentro de las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, precisamos, en primer lugar que el recurrente solicita "todos los informes emitidos entre octubre del 2022 y abril del 2023 por la Oficina de Asesoría Jurídica de DEVIDA".

A través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de mayo de 2023, para ello adjunta el Informe N° 258-2023-DV-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica. en este informe se señala que: "(...) El pedido que realiza el ciudadano Luis Miguel Ccaulla Flores (DNI ██████████) para que se le proporcione "todos los informes emitidos entre octubre del 2022 y abril del 2023 por la Oficina de Asesoría Jurídica de DEVIDA" vulnera lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, toda vez que este demanda la "Expresión concreta y precisa del pedido de la información", condición con la que no cumple el documento que petitiona información de manera tan generalizada. (...) el pedido de información que realiza el ciudadano (...) no resulta atendible, toda vez que los informes elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica durante los meses de octubre del 2022 y abril del 2023 han sido preparados/emitidos en el marco de sus funciones en su calidad de órgano de asesoramiento legal de -y para- la entidad, entre los cuales existe, incluso, tanto información con respecto a solicitudes y procedimientos administrativos, como a procesos judiciales y arbitrales en trámite, (además de los que contienen datos de carácter sensible de personal de la entidad), incurriendo en causal de excepción establecida en el numeral 4 artículo 15-B de la Ley N° 27806". Con base a esta respuesta el recurrente el 14 de mayo de 2023 interpone recurso de apelación contra la comunicación de la entidad.

Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2023, la entidad a través del Oficio N° 000001-2023-DV-REIP presenta sus descargos con base a los fundamentos esgrimidos en el Informe N° 297-2023-DV-OAJ donde se concluye lo siguiente:

*"3.1. Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000078-2023-DV-PE (25.04.2023), DEVIDA aprobó la Clasificación de la Información de Acceso Restringido de DEVIDA correspondiente al periodo 2023.*

*3.2. De acuerdo a la relación de informes que se adjunta al presente informe, entre octubre del 2022 y abril del 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido 379 informes en su calidad de órgano de asesoramiento en materia legal de DEVIDA; entre ellos se encuentran:*

- (1) Aquellos en los cuales ha emitido opinión en el marco de procesos judiciales y/o arbitrales en curso, en los cuales se encuentra comprendida la entidad, y que son parte de las acciones de defensa legal de la Procuraduría Pública de la PCM; mismos que se encuentran comprendidos en la excepción al derecho al acceso a la información pública establecida en el numeral 4 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27806, toda vez que dicha información ostenta carácter de confidencial.*
- (2) Aquellos en los cuales ha emitido opinión con respecto a materias que involucran a servidores individualizados e información que, por su carácter económico, ostentan naturaleza de datos sensibles, mismos que los sitúan dentro de las limitaciones contempladas en el artículo 27 de la Ley N° 29733 - Ley de*

*Protección de Datos Personales. Así, se encuentran dentro de la excepción al derecho al acceso a la información pública establecida en el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.*

- 3.3. *El Principio de Publicidad en los procesos que se establece en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución no habilita al ciudadano Luis Miguel Ccaulla Flores a tener acceso al conjunto de informes elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica en lo que respecta a los procesos judiciales y/o arbitrales en los cuales se encuentra comprendida la entidad, y que son parte de las acciones de defensa legal de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros en defensa de sus intereses, toda vez que este (i) se enmarca en la labor de carácter jurisdiccional que realiza la magistratura; (ii) se orienta al conocimiento de las deliberaciones (internas) que realizan de los jueces en las cuestiones respecto a las cuales les compete resolver; (iii) se concreta a través del libre acceso a las audiencias y en la consulta de los expedientes, en la medida y en la forma que se disponga en el ordenamiento respectivo; y (iv) no implica que los expedientes puedan ser mostrados a todo quien se interese por conocerlo.*
- 3.4 *Sin perjuicio de lo señalado, el pedido que realiza el ciudadano Luis Miguel Ccaulla Flores (DNI ██████████) para que se le proporcione "todos los informes emitidos entre octubre del 2022 y abril del 2023 por la Oficina de Asesoría Jurídica de DEVIDA" mantiene incompatibilidad con respecto a lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, toda vez que este demanda la "Expresión concreta y precisa del pedido de la información", condición con la que no cumple el documento que petitiona información de manera tan generalizada".*

Sobre el particular se realizará la evaluación de cada una de las conclusiones del Informe N° 297-2023-DV-OAJ, a continuación, se debe señalar lo siguiente:

**CONCLUSIÓN 1: Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000078-2023-DV-PE (25.04.2023), DEVIDA se aprobó la Clasificación de la Información de Acceso Restringido de DEVIDA correspondiente al periodo 2023.**

Al respecto, de acuerdo con el TUO de la Ley de Transparencia, solo hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público. Así tenemos: 1) **Información secreta** 2) **Información reservada** 3) **Información confidencial**; ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 3°, 15°, 16°, 17° y 18° del TUO<sup>4</sup>.

Ahora bien, de autos se aprecia que la entidad a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000078-2023-DV-PE de fecha 25 de abril de 2023, aprobó la Clasificación de la Información de Acceso Restringido de DEVIDA correspondiente al periodo 2023; sin embargo, el TUO de la Ley de Transparencia no ha regulado la aprobación de documentos normativos tales como directivas, lineamientos, etc., a excepción del clasificador de información secreta, reservada y secreta en los supuestos de los artículos 15, 16 y 17 del citado TUO.

Ello se debe a que las entidades por regla general deben brindar la información solicitada por los ciudadanos, con excepción de los supuestos establecidos en la ley; dichos supuestos deben estar acreditados y sustentados por la entidad en cada caso en concreto y siempre dentro del cauce de una previsión legal (Ley o Decreto Legislativo).

<sup>4</sup> Recuperado el 18 de junio de 2023 de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>

En ese sentido la entidad al margen de haber aprobado una Clasificación de la Información de Acceso Restringido correspondiente al periodo 2023, debe sustentar y acreditar la denegatoria ante un pedido de acceso a información pública.

**CONCLUSIÓN 2: De acuerdo a la relación de informes que se adjunta al presente informe, entre octubre del 2022 y abril del 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido 379 informes en su calidad de órgano de asesoramiento en materia legal de DEVIDA; entre ellos se encuentran:**

- (1) Aquellos en los cuales ha emitido opinión en el marco de procesos judiciales y/o arbitrales en curso, en los cuales se encuentra comprendida la entidad, y que son parte de las acciones de defensa legal de la Procuraduría Pública de la PCM; mismos que se encuentran comprendidos en la excepción al derecho al acceso a la información pública establecida en el numeral 4 del artículo 1[7] del TUO de la Ley N° 27806, toda vez que dicha información ostenta carácter de confidencial (corchetes agregados).
- (2) Aquellos en los cuales ha emitido opinión con respecto a materias que involucran a servidores individualizados e información que, por su carácter económico, ostentan naturaleza de datos sensibles, mismos que los sitúan dentro de las limitaciones contempladas en el artículo 27 de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales. Así, se encuentran dentro de la excepción al derecho al acceso a la información pública establecida en el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

Sobre el supuesto del 4 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia

Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente: *“(...) A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrales en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado”.*

En esa línea, es pertinente citar lo expresado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, citado en los párrafos precedentes, respecto de ***“la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”*** (negrita es nuestra)

Al respecto, merece citarse el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, que establece textualmente que constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública, *“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.*

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública citado exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

Así, para que cierta información sea considerada **confidencial** y se encuentre amparada por el citado supuesto de excepción, es necesario que los referidos requisitos sean cumplidos de manera **concurrente**.

En el caso de autos y de la revisión de los documentos, se advierte que la entidad no ha detallado ni acreditado el carácter de información confidencial bajo el supuesto del numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia de los 379 informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica entre octubre de 2022 y abril de 2023; cabe acotar que en el informe N° 000297-2023-DV-OAJ solo se hace alusión a cuatro informes con respecto a casos arbitrales, sin especificar los cuatro requisitos que debe setenarse para la aplicación de la restricción de la información.

Sobre el supuesto del numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia respecto al artículo 27 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales

Al respecto, la entidad señala que en los informes solicitados por el recurrente existen datos sensibles. Dicho esto, corresponde analizar si la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública bajo el argumento de que existen datos sensibles los mismos que se sitúan dentro de las limitaciones contempladas en el artículo 27 de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, se ajusta al TUO de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto se debe precisar el contenido del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho:** Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. (...)”.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, dispone que: “Los titulares y los encargados de tratamiento de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley”

En el caso de autos observa que la entidad solo menciona que en los 379 informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica entre octubre de 2022 y abril de 2023 hay

algunos que tienen datos sensibles; no obstante, no identifica cuál de los informes contienen datos sensibles. En consecuencia, la entidad no ha acreditado ni detallado el carácter de información confidencial bajo el supuesto del numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia.

**CONCLUSIÓN 3: El Principio de Publicidad en los procesos que se establece en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución no habilita al ciudadano Luis Miguel Ccaulla Flores a tener acceso al conjunto de informes elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica en lo que respecta a los procesos judiciales y/o arbitrales en los cuales se encuentra comprendida la entidad, y que son parte de las acciones de defensa legal de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros en defensa de sus intereses, toda vez que este (i) se enmarca en la labor de carácter jurisdiccional que realiza la magistratura; (ii) se orienta al conocimiento de las deliberaciones (internas) que realizan de los jueces en las cuestiones respecto a las cuales les compete resolver; (iii) se concreta a través del libre acceso a las audiencias y en la consulta de los expedientes, en la medida y en la forma que se disponga en el ordenamiento respectivo; y (iv) no implica que los expedientes puedan ser mostrados a todo quien se interese por conocerlo.**

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(...)

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo

*representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)*

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Como ya se mencionó líneas arriba la entidad no ha detallado ni acreditado el carácter de información confidencial bajo los supuestos referidos; a mayor abundamiento se debe señalar que la carga de la prueba acerca de la necesidad de exceptuar del acceso a la información es exclusivamente de la entidad.

**CONCLUSIÓN 4: Sin perjuicio de lo señalado, el pedido que realiza el ciudadano Luis Miguel Ccaulla Flores (DNI [REDACTED] para que se le proporcione "todos los informes emitidos entre octubre del 2022 y abril del 2023 por la Oficina de Asesoría Jurídica de DEVIDA" mantiene incompatibilidad con respecto a lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, toda vez que este demanda la "Expresión concreta y precisa del pedido de la información", condición con la que no cumple el documento que peticiona información de manera tan generalizada.**

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

*"(...)  
d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)" (subrayado agregado)*

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida, en sus propios términos.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indica que: *"Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo*

de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada” (Cfr. STC N° 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo).

Se advierte de autos y de los documentos que obran en ella que la entidad no solicitó al recurrente la subsanación de cualquier requisito o que precise su pedido, por lo que transcurrido el plazo habilito la admisión de la solicitud de acceso a la información pública.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Al respecto, es conveniente indicar que corresponde que las entidades de la Administración Pública en atención al deber constitucional y legal de publicidad de la información, faciliten la entrega de toda aquella documentación que los administrados soliciten preservando aquella que contenga información debidamente acreditada como: secreta, reservada o confidencial.

Tal como se determinó en los considerandos precedentes, se aprecia que la entidad no ha acreditado ni detallado el carácter de información confidencial/secreta/reservada bajo las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia; por tal razón, la entidad está en la obligación de entregar la información al solicitante, esto es “Copia de todos los informes legales entre octubre del 2022 y abril del 2023 emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica”; sin perjuicio de ello y si la entidad tuviera elementos que acrediten que los 379 informes se encuentran incursos dentro de alguna de las excepciones reguladas en el TUO de la Ley de Transparencia debe acreditarlo al usuario a efecto de restringir la entrega de los informes en el marco del sustento respectivo, con arreglo a las precisiones descritas en la presente resolución.

En ese sentido, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación generada en los procesos de contratación de bienes y servicios requeridos puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de

carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

<sup>5</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

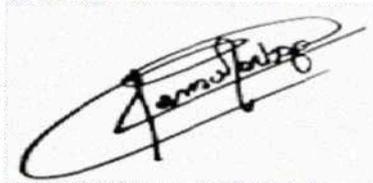
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS – DEVIDA** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS – DEVIDA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**.

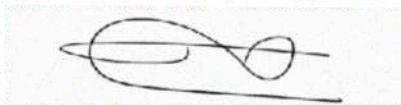
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS – DEVIDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

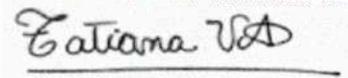
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOSA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal